IEC/CG/083/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD HORIZONTAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN RELACIÓN CON LOS LINEAMIENTOS A FIN DE GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN DE QUIENES INTEGRARÁN LOS TREINTA Y OCHO AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO NÚMERO IEC/CG/151/2020.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha treinta (30) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el acuerdo mediante el cual se resuelve respecto al cumplimiento de la paridad horizontal del Partido del Trabajo en relación con los Lineamientos a fin de garantizar la Paridad de Género en la postulación y registro de las candidaturas que participarán en la elección de quiénes integrarán los treinta y ocho Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, aprobados mediante acuerdo número IEC/CG/151/2020, en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.

II. El día veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.

III. El veintidós (22) de septiembre del dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 (ciento veintiséis) mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.

IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de la Consejera Presidenta y las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del estado de Coahuila, quienes con fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila, y quedando formalmente instalado mediante el acuerdo número 01/2015.

V. El dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en sesión ordinaria, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, emitió, el acuerdo No. 21/2016, por el cual se designó por unanimidad al Maestro Francisco Javier Torres Rodríguez, como Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Coahuila, expidiéndose, para tal efecto, el nombramiento correspondiente.

VI. En fecha catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el acuerdo número IEC/CG/027/2016, mediante el cual se aprobó el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila; posteriormente el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), y el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), a través de los acuerdos número IEC/CG/064/2016, IEC/CG/187/2017, IEC/CG/160/2018 e IEC/CG/068/2020 emitidos por el

máximo órgano de dirección de este organismo electoral, se realizaron la primera, segunda, tercera y cuarta reforma, respectivamente, al instrumento reglamentario en cuestión, siendo esta última la que actualmente se encuentra vigente.

VII. El primero (01) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 518 mediante el cual se expide el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

VIII. El trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de Elecciones, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG661/2016, de fecha siete (7) de septiembre del año dos mi dieciséis (2016), cuya observancia es general y obligatoria para los Organismos Públicos Locales de las entidades Federativas.

IX. El día veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante acuerdo número INE/CG565/2017, el máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral aprobó diversas modificaciones al Reglamento de Elecciones, mismo que fue modificado de nueva cuenta a través de los Acuerdos INE/CG111/2018, INE/CG32/2019 e INE/CG164/2020, INE/CG253/2020, INE/CG254/2020 e INE/CG561/2020, de fechas diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018), veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), ocho (08) de julio, cuatro (4) de septiembre y seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), respectivamente.

X. El treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras cosas, la designación de la Consejera Electoral Lic. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva y los Consejeros Electorales Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza, y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindiendo protesta de ley el día tres (03) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

XI. El día veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, entre otros, el Decreto 329 por el que se reformaron diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, tal como es el caso del artículo 167 de la referida norma, que establece el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario, con la sesión que celebre este Consejo General el primer día del mes de enero del año correspondiente a la elección.

XII. El día siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG188/2020, mediante el cual aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021.

XIII. En fecha once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG289/2020, por la cual se aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar el apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-46/2020.

XIV. En fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó el acuerdo IEC/CG/120/2020, mediante el cual se aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

XV. El día primero (1°) de octubre de dos mil veinte (2020), se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, entre otros, el Decreto 741 por el que se reformaron diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

XVI. En fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el acuerdo IEC/CG/142/2020,

relativo a la modificación del acuerdo número IEC/CG/120/2020, por el cual se aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

XVII. En fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó el acuerdo número IEC/CG/151/2020, mediante el cual se emitieron los Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas que participarán en la elección de quiénes integrarán los treinta y ocho (38) Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

XVIII. El día primero (01) de enero del año dos mil veintiuno (2021), mediante Sesión del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, se dio por iniciado el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el que se renovarán los 38 Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo establecido por el artículo 167, numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila.

XIX. En la misma fecha a la que se refiere el antecedente XVIII del presente acuerdo, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó el acuerdo número IEC/CG/001/2021, mediante el cual se emitió la convocatoria para la elección de las y los integrantes de los 38 Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

XX. En fecha ocho (8) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el acuerdo número IEC/CG/041/2021, mediante el cual se aprueban las modificaciones a los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para los procesos electorales locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

XXI. En igual fecha a la que hace referencia el antecedente XX, el máximo órgano de dirección del Instituto, aprobó el acuerdo número IEC/CG/045/2021, mediante el cual se emitió el Protocolo de Seguridad Sanitaria para el Registro de Candidaturas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

XXII. Durante los días comprendidos del veinticinco (25) al veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y ante los Comités Municipales Electorales de este Instituto Electoral, se llevaron a cabo los registros de las candidaturas correspondientes a la elección de Ayuntamientos, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que, conforme al artículo 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales; cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión; observación electoral y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la ley.

SEGUNDO. Que, de los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 333 y 334 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad,

máxima publicidad y objetividad, siendo el Consejo General su órgano superior de dirección, integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, y por un representante de cada partido político y por el secretario ejecutivo, con derecho a voz únicamente, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

TERCERO. Que, el artículo 310 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el Instituto, en su ámbito de competencia, tendrá por objeto, entre otros, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del Estado Constitucional de Derecho; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y vigilar el cumplimiento de sus deberes; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

CUARTO. Que, los artículos 311 y 313 del citado Código señalan que el Instituto gozará de autonomía en los términos de la legislación aplicable, siendo profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad; asimismo, la autonomía del Instituto se expresa en la facultad de resolver con libertad los asuntos de su competencia.

QUINTO. Que, de acuerdo con el artículo 312 del Código Electoral, el Instituto, dentro del régimen interior del estado, se encargará de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales y de los procedimientos de participación ciudadana que se determinen en la legislación aplicable.

SEXTO. Que, los artículos 327 y 333 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establecen que para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; y que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de

las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral y de participación ciudadana y garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en la ley.

SÉPTIMO. Que, el artículo 344, numeral 1, incisos a), j), cc) y dd), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el Consejo General tendrá, entre otras atribuciones, las relativas a vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones; preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales; resolver respecto a los proyectos de dictamen, acuerdo o resolución que se sometan a su consideración por la presidencia del Consejo General, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la esfera de su competencia; y las demás que le confiera el Código u otras disposiciones legales aplicables.

OCTAVO. Que, acorde a lo preceptuado por el artículo 167, en relación con el diverso 14, ambos del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 en el Estado, en el que se elegirán a las y los integrantes de los treinta y ocho Ayuntamientos, dio inicio el primer día del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

NOVENO. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 367, numeral 1, incisos b), d), e) y bb) del Código Electoral, la o el Titular de la Secretaría Ejecutiva tendrá, entre otras, las atribuciones relativas a actuar como Secretario del Consejo General del Instituto y auxiliar, tanto al Consejo General como a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones; cumplir los acuerdos que emita el Consejo General e informar sobre su cumplimiento; someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia; y las demás que le sean conferidas por el Consejo General, el Código Electoral y demás disposiciones aplicables, razones por las cuales, esta Secretaría es competente para proponer el presente acuerdo.

DÉCIMO. Que, el artículo 27, numeral 3, inciso i), segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza señala que, en la postulación y registro de candidaturas para integrar los ayuntamientos, los partidos políticos garantizarán la paridad horizontal y vertical, tanto para las de mayoría relativa, como para las de representación proporcional. Las autoridades electorales realizarán las acciones a

efecto de salvaguardar la paridad en la integración del Ayuntamiento al realizar la asignación de representación proporcional.

DÉCIMO PRIMERO. Que, los artículos 7, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6, numeral 1, del Código Electoral del Estado, reconocen como derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, respetando las cuotas de género correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 3, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Asimismo, previene que, en caso de incumplimiento a esa disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

Por su parte, el párrafo 5 del citado artículo, señala que, en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

DÉCIMO TERCERO. Por su parte, el artículo 284, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, indica que, en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de ayuntamientos y alcaldías, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

Al respecto, el artículo 17 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dispone:

> *"Artículo 17.*
>
> *(...)*

3. *En la integración de las planillas para integrantes de los Ayuntamientos, se observarán la paridad horizontal y vertical al postular todos los cargos que lo conforman, debiendo presentar, en al menos la mitad de los municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto, para ello los partidos podrán dividir las postulaciones en los municipios en cuatro bloques, registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento:*

   a) *Municipios de hasta 10000 habitantes*

   b) *Municipios de 10001 a 40000*

   c) *Municipios de 40001 a 100000*

   d) *Municipios de 100 001 en adelante*

4. *El Instituto revisará que los partidos políticos o coaliciones cumplan con lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo. Si de la revisión de las solicitudes de registros se desprende que no se cumple con la paridad en la postulación de las candidaturas, el instituto otorgará un plazo de hasta veinticuatro horas para subsanar la omisión, en caso de no hacerlo se negará el registro solicitado."*

Aunado a lo anterior, el artículo 19 del Código Electoral del Estado, establece:

"Artículo 19.

1. *Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional.*

2. *La base para definir el número de integrantes de cada Ayuntamiento será el número de electores inscritos en la lista nominal, con corte al treinta y uno de enero del año de la elección de que se trate, conforme a lo siguiente:*

   a) *Los miembros de los Ayuntamientos que serán electos según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los municipios del Estado, serán los siguientes:*

      I. *Una Presidencia Municipal, cinco Regidurías y una Sindicatura en los municipios que tengan hasta 15,000 electores;*

      II. *Una Presidencia Municipal, siete Regidurías y una Sindicatura, en los municipios que tengan de 15,001 hasta 40,000 electores;*

III. Una Presidencia Municipal, nueve Regidurías y una Sindicatura, en los municipios que tengan de 40,001 hasta 80,000 electores, y

IV. Una Presidencia Municipal, once Regidurías y una Sindicatura en los municipios que tengan 80,001 electores en adelante.

b) Se asignará una segunda sindicatura al partido político que se constituya como la primera minoría.

c) En atención al número de electores de cada Municipio, los Ayuntamientos deben tener Regidurías de representación proporcional, en la siguiente forma:

I. Dos Regidurías, en los municipios que cuenten hasta con 15,000 electores;

II. Cuatro Regidurías, en aquellos municipios que tengan de 15,001 hasta 40,000 electores, y

III. Seis Regidurías, en aquellos municipios que tengan de 40,001 electores en adelante.

3. Para que los partidos políticos o planilla de candidatura independiente tengan derecho a participar en la asignación de Regidurías de representación proporcional, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Que no hayan alcanzado el triunfo de mayoría en el Municipio de que se trate; y

b) Que obtengan, por lo menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el Municipio correspondiente.

4. La asignación de Regidurías de representación proporcional se hará conforme a las fórmulas de porcentaje específico, cociente natural y resto mayor, de acuerdo con las bases siguientes:

a) Para la primera ronda de asignación se procederá a aplicar el procedimiento de porcentaje específico en la circunscripción municipal, para lo cual se asignará una regiduría a todo aquel partido político que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

En el caso de que el número de partidos políticos que cumplan el requisito anterior exceda al de las regidurías por repartir, se les asignarán regidurías en forma decreciente, dependiendo del resultado de la votación alcanzada por cada uno de ellos, hasta agotar las que haya por distribuir.

b) Si después de realizada la asignación a que se refiere el inciso anterior restan regidurías por asignar, se empleará el procedimiento de cociente natural, para lo cual se procederá a obtener la votación relativa, que será la suma total de las votaciones obtenidas por los partidos políticos con derecho a regidurías de representación proporcional, una vez descontada la votación utilizada en el procedimiento anterior, la que a su vez se dividirá entre el número de regidurías pendientes por asignar para obtener el cociente natural. Realizado lo anterior, se asignarán tantas regidurías como número de veces contenga su votación restante al cociente natural.

Para tal efecto, en primer término, se le asignarán regidurías al partido que obtenga el mayor índice de votación y después, en forma descendente, a los demás partidos políticos con derecho a ello.

c) Si después de aplicar el cociente natural restan regidurías por repartir, éstas se asignarán aplicando la fórmula de resto mayor, en orden decreciente según los votos que resten a cada partido político.

Se entiende por resto mayor, el remanente de votación más alto de cada partido político después de deducir la que utilizó para la asignación de regidurías a que se refieren todas las fracciones anteriores.

5. En la distribución y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, deberá de garantizarse el principio de paridad de género que se establecen en el presente Código.

6. Las regidurías de representación proporcional y, en su caso, la sindicatura de la primera minoría, se asignarán de entre aquellas candidaturas propietarias, que en sus respectivas planillas postulen los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden de prelación establecido por cada partido político en la lista que estos presenten al Instituto.

La lista de preferencia, dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que concluya el término para que los organismos competentes resuelvan sobre la solicitud de registro de planillas, se publicará en el Periódico Oficial, y no podrá ser objeto de sustitución salvo causa de fuerza mayor, previo acuerdo del Instituto.

7. En los municipios en donde se presente un sólo partido a la elección, las regidurías serán electas únicamente por mayoría.

8. El Instituto, al realizar el procedimiento de asignación de las regidurías de representación proporcional, seguirá el orden de prelación establecido en su lista por cada partido político, coalición o planilla de candidaturas independientes.

9. En caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice el principio de paridad en la integración del ayuntamiento, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género.

10. La asignación de las regidurías étnicas se llevará a cabo de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto y su funcionamiento atenderá a las bases contenidas en el artículo 17 Quater."

Asimismo, el artículo 176 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contempla lo siguiente:

"Artículo 176.

1. Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código.

2. En la postulación de candidaturas a diputaciones o integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar la paridad de género, tanto vertical como horizontal, esto es, que en las elecciones de ayuntamientos cada partido político deberá postular el cincuenta por ciento de planillas encabezadas por uno de los géneros, y en las elecciones de diputaciones locales, el cincuenta por ciento de las formulas deberán ser encabezadas por uno de los géneros en los términos del presente Código."

En suma, de los preceptos normativos referidos se advierte que los partidos políticos deberán impulsar la paridad de género tanto en la integración de las planillas para miembros de los Ayuntamientos como en las listas de representación proporcional, debiendo en todo momento garantizar que el cincuenta por ciento de las planillas que se registren sean integradas por uno de los géneros y de esa forma garantizar, además de la paridad en la integración de la planilla, la paridad horizontal.

Atento a ello, este Instituto Electoral deberá velar en todo momento por que se cumpla lo señalado por el ordenamiento electoral, al grado tal de negar los registros solicitados cuando no cumplan con el principio de paridad, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado con anterioridad que dicho principio constituye un fin constitucionalmente válido y exigible.

Cabe señalar que esta normativa forma parte de todo un sistema que se ha gestado en los últimos años a fin de que la representación de ambos géneros sea igualitaria en los órganos de elección popular, situación que fue tomada en cuenta por el legislador coahuilense, quien consideró que este trato igualitario debería verse reflejado en la integración definitiva de dichos órganos, contemplando la posibilidad de que la autoridad administrativa electoral realice las sustituciones necesarias, a efecto de que se conformen de forma paritaria.

DÉCIMO CUARTO. En lo que respecta a la paridad, tanto el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, como los Lineamientos emitidos por el Consejo General para garantizar tal principio, establecen que el mismo deberá cumplirse en dos vertientes: la paridad en la integración de las planillas de mayoría relativa (vertical) y en la postulación de la totalidad de los ayuntamientos del estado (horizontal), tanto cualitativa como cuantitativamente.

Ahora bien, por lo que hace a la paridad vertical, la normativa señalada establece que las planillas deberán de estar integradas por propietario (a) y suplente del mismo género y se presentarán de forma alternada, de conformidad con el número de miembros que respetivamente determina el Código Electoral.

Por su parte, los artículos 180, numeral 1, inciso c) del Código Electoral y 33 de los Lineamientos para el registro de candidatos a cargos de elección popular establece que los órganos competentes para el registro de candidaturas de los integrantes de los ayuntamientos serán los Comités Municipales del Instituto Electoral, quienes serán los encargados de resolver la aprobación de los registros de las planillas; sin embargo, de conformidad con los artículos 40 y 42 de los lineamientos de referencia, los Comités Municipales Electorales deberán informar de inmediato a la Presidencia o Secretaría Ejecutiva del Consejo General sobre la recepción de las solicitudes presentadas en sus respectivos ámbitos de competencia, lo anterior a efecto de que se realicen los requerimientos respectivos a aquellos partidos políticos que incumplan con alguna de las reglas en materia de paridad, conforme al último de los preceptos citados.

DÉCIMO QUINTO. Por lo que hace a la paridad horizontal, la normativa aplicable establece que:

a) Los partidos políticos o coaliciones, deberán presentar en al menos la mitad de los municipios o en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto.

b) Cuando sea impar el número total de candidaturas postuladas por algún partido político o coalición el número mayoritario deberá corresponder al género femenino.

c) Deberán equilibrar las postulaciones que realicen en los municipios en cuatro (4) bloques cada uno, registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada bloque.

Dichos segmentos son integrados de la siguiente manera:

Porcentaje	Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3	Bloque 4
	Municipios (14) Abasolo, Juárez, Candela, Lamadrid, Hidalgo, Guerrero, Sacramento, Escobedo, Progreso, Nadadores, Villa Unión, Sierra Mojada, Morelos, Jiménez.	Municipios (10) Ocampo, General Cepeda, Zaragoza, Cuatro Ciénegas, Viesca, San Buenaventura, Allende, Arteaga, Castaños, Nava.	Municipios (7) San Juan de Sabinas, Parras, Francisco I. Madero, Sabinas, Múzquiz, Ramos Arizpe, Frontera.	Municipios (7) San Pedro, Matamoros Acuña, Piedras Negras, Monclova, Torreón, Saltillo.
40%	6	4	3	3
60%	8	6	4	4

Al respecto, una vez que ha concluido el plazo para la recepción de las solicitudes de registro, y vistas las postulaciones que efectivamente realiza el Partido de referencia, se tiene lo siguiente:

Género	Bloque 1 14 Municipios	Género	Bloque 2 10 Municipios	Género	Bloque 3 7 Municipios	Género	Bloque 4 7 Municipios
-	Abasolo	M	Allende	M	Fco. I. Madero	M	Acuña
-	Candela	-	Arteaga	-	Frontera	-	Matamoros
H	Escobedo	-	Castaños	H	Múzquiz	-	Monclova
H	Guerrero	-	Cuatrociénegas	M	Ramos Arizpe	H	Piedras Negras
-	Hidalgo	H	General Cepeda	H	Parras	M	Saltillo
H	Jiménez	M	Nava	H	Sabinas	M	San Pedro
-	Juárez	-	Ocampo	M	San Juan De Sabinas	-	Torreón
-	Lamadrid	-	San Buenaventura				
H	Morelos	H	Viesca				
-	Nadadores	H	Zaragoza				
-	Progreso						
-	Sacramento						
-	Sierra Mojada						
-	Villa Unión						

En atención a esto último, se tiene lo siguiente:

Partido/ Coalición	Bloque 1				4	Bloque 2				5	Bloque 3				6	Bloque 4				4	Total				19
	M	%	H	%		M	%	H	%		M	%	H	%		M	%	H	%		M	%	H	%	
PT	0	0%	4	100 %		2	40%	3	60%		3	50%	3	50%		3	75%	1	25%		8	42%	11	58%	
Totales	0	0%	4	100 %		2	40%	3	60%		3	50%	3	50%		3	75%	1	25%		8	42%	11	58%	

Del cuadro anterior se advierte lo siguiente:

a) Que el Partido del Trabajo postuló candidaturas en diecinueve (19) municipios, por lo que conforme a la regla señalada en el inciso b) de este considerando, debería postular diez (10) mujeres y nueve (9) hombres.

b) Que el Partido del Trabajo no postuló a ninguna mujer en los cuatro (4) municipios del Bloque 1, lo que significa que en este bloque las candidaturas encabezadas por mujeres representan el (0%) cero por ciento; por tanto, el Partido del Trabajo incumplió con la regla consistente en que debe postular mujeres en por lo menos el (40%) cuarenta por ciento de los municipios del Bloque 1 en los que registró candidaturas.

En tal sentido, el Partido del Trabajo deberá realizar ajustes en el Bloque 1, a efecto de que al menos dos de las planillas que actualmente se encuentran encabezadas por hombres, sean sustituidas por mujeres.

Lo anterior a fin de que, en todos los bloques, se postule al menos el (40%) cuarenta por ciento del género femenino, cuidando en todo momento que el total de postulaciones quede, en al menos, diez (10) mujeres y nueve (9) hombres, con el fin de cumplir con la paridad horizontal.

Finalmente, respecto a las postulaciones que dicho partido realiza en el bloque 4, en el que postula (75%) setenta y cinco por ciento de mujeres y (25%) veinticinco por ciento de hombres, esta autoridad electoral considera que debe tenérsele por cumpliendo, siendo precisamente el fin que dicha regla persigue, evitar que a las mujeres se les asigne un porcentaje menor de municipios en cada bloque para participar. No hacerlo así, resultaría en un contrasentido a las normas en materia de paridad, cuyo fin último es garantizar un piso mínimo y no un techo máximo de oportunidades para el acceso efectivo a los cargos electivos en favor de las mujeres, conforme a las sentencias emitidas por las instancias jurisdiccionales.

DÉCIMO SEXTO. Por lo que respecta a los segmentos de competitividad, los lineamientos en materia de paridad establecen lo siguiente:

(...)

a) Por cada partido político se enlistarán los municipios en los que registraron planillas en la elección de ayuntamientos inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor.

b) Hecho lo anterior, los municipios se dividirán en tres segmentos en los que hubiesen postulado candidaturas, en orden decreciente de acuerdo al porcentaje de votación obtenido, a fin de conseguir un segmento con alto porcentaje de votación, un segmento con porcentaje medio de votación y un segmento con bajo porcentaje de votación.

c) Si al hacer la división de municipios en los tres segmentos referidos en el inciso anterior, sobrare alguno, éste se agregará al segmento de votación alta, si restasen dos, se agregará uno del de votación alta y el segundo al de votación baja.

d) Acto seguido, se identificarán los municipios que correspondan al segmento con bajo porcentaje de votación, a efecto de observar lo dispuesto en el artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual refiere, en la especie, que no se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos Ayuntamientos en los que el partido político o coalición haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en elección de ayuntamientos inmediata anterior.

e) En los casos en que los partidos políticos en lo individual o en coalición, no hayan postulado candidaturas en la elección de ayuntamientos inmediata anterior y por tanto no existe un parámetro para determinar porcentaje de votación, las postulaciones se realizarán atendiendo a los criterios de paridad contenidos en los presentes lineamientos, a excepción de los bloques de competitividad.

(...)

En ese orden de ideas, en primer término se procede a enlistar los municipios en los que el Partido del Trabajo registró planillas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor; ello a efecto de dividir a los municipios en tres segmentos, en orden decreciente de acuerdo al porcentaje de votación obtenido, a fin de conseguir un segmento de municipios con alto porcentaje de votación, un segmento con porcentaje medio de votación y un segmento con bajo porcentaje de votación.

En tal virtud, los porcentajes de votación obtenida en los municipios de la entidad, por el Partido del Trabajo, conforme a un orden decreciente, son los siguientes:

	#	MUNICIPIO	BLOQUE	PT	VOTACIÓN VALIDA	TOTAL DE LA VOTACION	Porcentaje
1	24	PARRAS		2388	19843	20485	12.03%
2	37	VILLA UNION		265	3177	3258	8.34%
3	25	PIEDRAS NEGRAS	A	5030	68235	69321	7.37%
4	14	JIMENEZ		319	4844	5011	6.59%
5	9	FRANCISCO I MADERO	L	1867	28609	29146	6.53%
6	19	MORELOS		219	4380	4508	5.00%
7	17	MATAMOROS	T	2043	53336	54241	3.83%
8	31	SAN BUENAVENTURA		393	11322	11523	3.47%
9	33	SAN PEDRO	O	1657	48214	49556	3.44%
10	7	CUATROCIENEGAS		182	6175	6331	2.95%
11	10	FRONTERA		1019	36284	36935	2.81%
12	4	ARTEAGA		329	11800	12125	2.79%
1	30	SALTILLO		8889	343786	351714	2.59%
2	27	RAMOS ARIZPE	M	853	35851	36650	2.38%
3	21	NADADORES		84	3663	3722	2.29%
4	20	MUZQUIZ	E	663	30280	31168	2.19%
5	36	VIESCA		198	9713	10033	2.04%
6	23	OCAMPO	D	91	4643	4737	1.96%
7	35	TORREON		5758	324572	329379	1.77%
8	34	SIERRA MOJADA	I	37	2358	2401	1.57%
9	38	ZARAGOZA		87	6428	6624	1.35%
10	6	CASTAÑOS	O	163	12517	12787	1.30%
11	18	MONCLOVA		1388	106684	108884	1.30%
1	2	ACUÑA		808	62214	63816	1.30%
2	3	ALLENDE		124	11233	11541	1.10%
3	22	NAVA	B	138	12747	13084	1.08%
4	11	GENERAL CEPEDA		50	6737	6880	0.74%
5	28	SABINAS	A	212	28919	29531	0.73%
6	26	PROGRESO		13	1998	2044	0.65%

	#	MUNICIPIO	BLOQUE	PT	VOTACIÓN VALIDA	TOTAL DE LA VOTACION	Porcentaje
7	32	SAN JUAN DE SABINAS	J	129	20707	21145	0.62%
8	29	SACRAMENTO		6	1623	1655	0.37%
9	16	LAMADRID	O	3	1332	1360	0.23%
10	15	JUAREZ		2	1026	1049	0.19%
11	12	GUERRERO		1	1358	1391	0.07%
	1	ABASOLO		0	902	907	0.00%
	5	CANDELA		0	1360	1390	0.00%
	8	ESCOBEDO		0	1804	1829	0.00%
	13	HIDALGO		0	865	876	0.00%

De igual manera, se precisa que si al hacer la división de municipios en los tres segmentos referidos en el inciso anterior, sobrare alguno, éste se agregará al segmento de votación alta, si restasen dos, se agregará uno del de votación alta y el segundo al de votación baja; lo cual acontece en la especie, toda vez que, al hacer la división entre tres, el resultado es un número impar.

Luego entonces, conforme a los reglas aplicables, se identificarán los municipios que correspondan al segmento con bajo porcentaje de votación, a efecto de observar lo dispuesto por el artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual refiere, en la especie, que no se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos Ayuntamientos en los que el partido político o coalición hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

En atención a lo anterior, los municipios que corresponden al segmento de bajo porcentaje de votación del Partido del Trabajo son:

	#	MUNICIPIO	BLOQUE	PT	VOTACIÓN VALIDA	TOTAL DE LA VOTACION	Porcentaje
1	2	ACUÑA		808	62214	63816	1.30%
2	3	ALLENDE		124	11233	11541	1.10%
3	22	NAVA	B	138	12747	13084	1.08%
4	11	GENERAL CEPEDA		50	6737	6880	0.74%
5	28	SABINAS	A	212	28919	29531	0.73%
6	26	PROGRESO		13	1998	2044	0.65%
7	32	SAN JUAN DE SABINAS	J	129	20707	21145	0.62%
8	29	SACRAMENTO		6	1623	1655	0.37%
9	16	LAMADRID	O	3	1332	1360	0.23%
10	15	JUAREZ		2	1026	1049	0.19%
11	12	GUERRERO		1	1358	1391	0.07%
	1	ABASOLO		0	902	907	0.00%
	5	CANDELA		0	1360	1390	0.00%
	8	ESCOBEDO		0	1804	1829	0.00%
	13	HIDALGO		0	865	876	0.00%

Finalmente, tal y como se advierte de la tabla que precede, solo se tomaron en cuenta los municipios en los que efectivamente realizó postulaciones en la elección del Ayuntamientos del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

En ese orden de ideas, lo conducente es revisar, conforme a los porcentajes obtenidos por el partido político que postula, y en cada uno de los bloques, si se cumple con los segmentos de competitividad.

Bloque 1					
Municipio	**Partido que postula**	**¿Es de baja votación?**		**Género que postula**	
		NO	**SI**	**M**	**H**
Escobedo	**PT**	**X**			
Guerrero	**PT**		**X**		**X**
Jiménez	**PT**	**X**			

Bloque 1					
Municipio	Partido que postula	¿Es de baja votación?		Género que postula	
		NO	SI	M	H
Morelos	PT	X			
Totales		3	1		1

Bloque 2					
Municipio	Partido que postula	¿Es de baja votación?		Género que postula	
		NO	SI	M	H
Allende	PT		X	X	
General Cepeda	PT		X		X
Nava	PT		X	X	
Viesca	PT	X			
Zaragoza	PT	X			
Totales		2	3	2	1

Bloque 3					
Municipio	Partido que postula	¿Es de baja votación?		Género que postula	
		NO	SI	M	H
Francisco I. Madero	PT	X			
Múzquiz	PT	X			
Ramos Arizpe	PT	X			
Parras	PT	X			
Sabinas	PT		X		X
San Juan de Sabinas	PT		X	X	
Totales		4	2	1	1

Bloque 4					
Municipio	Partido que postula	¿Es de baja votación?		Género que postula	
		NO	SI	M	H
Acuña	PT		X	X	
Piedras Negras	PT	X			
Saltillo	PT	X			
San Pedro	PT	X			
Totales		3	1	1	

De lo anteriormente expuesto, se logra advertir que el Partido del Trabajo cumple con las reglas relativas a la competitividad en los bloques 1, 2 y 3, toda vez que, del ejercicio realizado y en el caso del bloque 1, solamente cuenta con un municipio con bajo porcentaje de votación, por lo cual se encuentra imposibilitado para equilibrar las postulaciones atinentes en el mismo al tratarse de un número impar, además que lo asigna a un hombre; mientras que, en los bloques 2 y 3 las postulaciones en estos municipios están equilibradas entre ambos géneros.

Sin embargo, en el bloque 4, si bien es cierto que solamente cuenta con un municipio con bajo porcentaje de votación, no resulta admisible que éste sea destinado en exclusiva a una mujer, por lo cual deberá realizar los ajustes correspondientes, a fin de evitar que a las mujeres les corresponda la postulación del único municipio en el que el partido político obtuvo los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral Local anterior, en ese bloque.

Sin perjuicio de lo anterior, el Partido del Trabajo deberá cuidar que, el total de postulaciones que efectivamente realice quede, al menos, en los términos precisados en el considerando décimo quinto del presente acuerdo.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que, a efecto de realizar los ajustes señalados, se concede al partido político, por única vez, un plazo de veinticuatro (24) horas para subsanar la omisión.

Asimismo, se previene al partido político que, en caso de que el incumplimiento de la paridad de género subsista, este Instituto procederá a la cancelación de los registros de candidaturas de planillas encabezadas por el género masculino que representen el

déficit de paridad, lo anterior mediante un sorteo aleatorio público en los bloques en que se hayan registrado por el partido, hasta alcanzar la postulación paritaria.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para los Procesos Electorales Locales en el Estado de Coahuila de zaragoza, en relación con el diverso numeral 10 de los Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas que participarán en la elección de quiénes integrarán los treinta y ocho Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base I y V, apartado C, y 116, fracción IV, inciso c), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1, y 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos; 27, numerales 3 y 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 284, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 6, numeral 1, 14, 17, 19, 167, 176, 180, numeral 1, inciso c), 182, numeral 4, 310, 311, 312, 313, 327, 333, 334, 344, numeral 1, incisos a), j) cc) y dd), y 367, numeral 1, incisos b), d), e) y bb) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2, 3, 10, 15 y 17 de los Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas que participarán en la elección de quiénes integrarán los treinta y ocho Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; 33, 40, 42 y 44 de los Lineamientos para el Registro de candidaturas a cargos de elección popular de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes para la integración de los treinta y ocho (38) Ayuntamientos en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se requiere al Partido del Trabajo para que, en el plazo de veinticuatro (24) horas, realice la rectificación de sus candidaturas a fin de cumplir con la paridad de género, en términos de los considerandos décimo quinto y décimo sexto del presente

acuerdo, apercibiéndole que de no hacerlo, se procederá en los términos del numeral 10 de los Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas que participarán en la elección de quiénes integrarán los treinta y ocho Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difúndase a través de la página electrónica del Instituto.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS
CONSEJERA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

Instituto Electoral de Coahuila